

PROVIDENCIA DECLARACION DE INCOMPETENCIA DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

AL COMITÉ NACIONAL DE JUECES DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO.

El Comité de disciplina de la RFEA, en su sesión de 4 de febrero de dos mil veintiuno, compuesto por: Dña. Alejandra Domínguez, D. Javier Arques y Dña. Ana Ballesteros, y asistidos por la Secretaria General Dña. Carlota Castrejana, procedió a:

Estudiar la documentación remitida por el Comité Nacional de Jueces a los oportunos efectos disciplinarios, relativa a la [REDACTED]:

En varias fotografías adjuntas, y video, se aprecia que el 31 de diciembre 2020, durante la citada competición, la atleta que marchaba en primer lugar [REDACTED] atajó en varias curvas (subiéndose a la acera).

De la documentación aportada por el Comité Nacional de Jueces se desprende que la cuestión controvertida relativa a que la atleta habría acertado camino en varios puntos del recorrido de la carrera, no fue advertida por los Jueces durante su transcurso, sino varias semanas después.

A la vista de esta documentación, el Comité de Disciplina procede a examinar su competencia:

RESULTANDO, que el Reglamento Jurídico Disciplinario (RJD RFEA) dispone en su artículo 17 c) (Del procedimiento disciplinario. Disposiciones Generales) que el procedimiento disciplinario se iniciará *"tratándose de faltas cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos"*. Documentos que, en este caso, no recogen la comisión de ninguna infracción disciplinaria en relación con la atleta [REDACTED].

El citado artículo 17 a) también contempla que el procedimiento disciplinario pueda iniciarse de oficio, por iniciativa propia. Sin embargo, el artículo 22.1 RJD dispone que *"Las actas e informes suscritos por los jueces constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva"*.

Carece el Comité de Disciplina de estos documentos, ni siquiera para poder solicitar una ampliación o una aclaración de los mismos, que a criterio de los miembros del Comité resultan imprescindibles, atendiendo al carácter de autoridad que la norma confiere a los jueces en materia de interpretación y aplicación de las normas de la competición, cuestión esta que al órgano disciplinario no le compete.

Por cuanto antecede el Comité ACUERDA, declarase incompetente para conocer el asunto.

Siendo el presente acuerdo susceptible de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días a partir del siguiente a su notificación.

Lo que se comunica al Comité Nacional de Árbitros a los efectos legales oportunos.

No obstante lo anterior, el Comité de Disciplina considero oportuno, si así lo estima el Comité Nacional de Jueces, realizar una sesión de trabajo en la que se puedan exponer las

modificaciones necesarias en la reglamentación que permitan a los jueces la revisión de actuaciones una vez finalizada la competición durante un tiempo prudencial, y al Comité de Disciplina la revisión de las mismas. .

Lo que se les comunica a los efectos de colaboración entre ambos Comités para la mejora en la actuación disciplinaria que posteriormente nos es requerida.